

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-2333-003-2015-00116-01
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GASCA
**DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASAR - HOSPITAL
DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA Y
OTRO**
ASUNTO : DA POR TERMINADO Y RECONOCE PODER
AUTO No. : A.I. 11-10-382-21

Como quiera que el abogado CRISTIAN JAIR RAMÍREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 1.117.544.074, T.P 345.048 del C. S de la J, a través de memorial del 21 de julio del 2021 renuncia al poder conferido por la demandada de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y que mediante correo electrónico del 27 de julio del 2021 el señor FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en calidad de representante legal de la E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada ¹ confiere poder a la abogada ANA MARÍA DUSSAN LOZANO identificada con cédula de ciudadanía 1.014.280.673 y T.P 318559 de C.S de la J en las mismas facultades que en otrora fue concedido al abogado RAMÍREZ VARGAS, esto es, "las de ejercitar todas y cada una de las acciones legales que considere necesarias y en especial las de conciliar, sustituir y reasumir, suscribir, desistir y en fin todas y cada una de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, del asunto en la referencia"².

En consecuencia, el Despacho dará por terminado poder conferido al abogado CRISTIAN JAIR RAMÍREZ VARGAS, y reconocerá personería a la profesional en derecho DUSSAN LOZANO.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el poder del abogado CRISTIAN JAIR RAMÍREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 1.117.544.074, T.P 345.048 del C. S de la J, por lo expuesto en esta providencia.

¹ Calidad que fue acreditada tal como lo estipula el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, en folio 728 al 731 Cuaderno principal No 4.

² Folio 710, Cuaderno principal No 4.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA MARÍA DUSSAN LOZANO, identificada con C.C 1.014.280.673 y T.P 318559 de C.S de la J, como apoderada de la demandada la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc48b66ce59c57f98909bb07815ddc35d48e456e6723a8c7158f2d59ce06ec9

Documento generado en 12/10/2021 09:17:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00100-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO
ASUNTO : DESIGNA CURADOR AD LITEM
AUTO No. : A.I. 14-10-385-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que los emplazados herederos indeterminados del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO, no comparecieron al proceso conforme al emplazamiento que se les hiciera, procede el Despacho a designarles curador ad litem a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, la suscrita Magistrada

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO, al abogado AUGUSTO EDUARDO GONZÁLEZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.688.386 y T.P. No. 310.773 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Carrera 8 No. 17- 41 Barrio Siete de Agosto, celular 3219173177 y dirección de correo electrónico aega26@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele al abogado la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d705637fc4065f3d6e7deace8ba1e922c67b493be09c38aff68ea58dd0a77a41

Documento generado en 12/10/2021 09:20:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00108-00
DEMANDANTE : JOSÉ GENARO VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : REQUIERE DEFENSORIA
AUTO No. : A.I. 12-10-383-21

De conformidad con lo solicitado en memorial obrante a folio 279 del CP2, por la Coordinadora de los Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, se tiene que este trámite que hace parte de lo acontecido dentro del dictamen pericial, pero se encuentra incorporado en un cuaderno que no corresponde, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que reconozca y pague la totalidad de los gastos que solicito la Universidad Nacional-Sede Medellín, obrante a folio 59 cuaderno de dictamen pericial y que fue puesto de presente, mediante auto del 06 de mayo de 2021, ya que solo se reconoció la suma de \$14.170.500, pero no se hizo ningún pronunciamiento respecto de los \$5.960.000, como se informa en el auto obrante a folio 268 (CP2).

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Universidad Nacional-Sede Medellín, el contenido del oficio obrante a folio 65 y 65 vto, del cuaderno dictamen pericial, para el trámite del pago.

TERCERO: Por Secretaria desglósense los folios 268 y ss del CP2 e incorpórese en debida forma al Cuaderno Dictamen Pericial, ya que se trata de documentos relacionados con dicha prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5946a30aa34569c1bf052e319969ce669fce623255ad4947f5924ec5b48f6e

Documento generado en 12/10/2021 09:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2018-00007-00
DEMANDANTE : JOSÉ GABRIEL AVENDAÑO MEZA
DEMANDADA : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 07-10-378-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 04 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b80d656d73cca2084b5fe935caaae04bda857c523a08e17fc3902950304af61

Documento generado en 12/10/2021 10:03:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00159-00
DEMANDANTE : NUBIA RODRIGUEZ CALDERÓN
DEMANDADA : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I. 01-10-372-21

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del CGP, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

De igual manera revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada FOMAG
---	---

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² “Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

<p>La señora NUBIA RODRIGUEZ CALDERÓN, nació el 13 de julio de 1963, laboro como empleada pública del 16 de junio de 1982 al 31 de julio de 1995 en el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE –INDERENA.</p> <p>Fue vinculada como docente el día 15 de abril de 2005, mediante Acto Administrativo No. 790 del 13 de abril de 2005 en la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá.</p> <p>El 13 de julio de 2018 al cumplir el status jurídico de pensionada (55 años de edad y 20 años de servicio oficial), solicito la pensión ordinaria de jubilación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue negada de conformidad con lo establecido en el Decreto 812 de 2003.</p> <p>La actividad de la demandante como docente oficial, sumada a la realizada en el sector público, acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 812 de 2003 para obtener la pensión a los 55 años de edad.</p>	<p>Se opone a que se declaren probadas las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de derecho.</p> <p>Aduce que, frente a los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, el régimen aplicable es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.</p> <hr/> <p>CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</p> <p>Se opone a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la demandante en relación a la declaratoria de nulidad del acto acusado.</p>
--	---

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del Oficio CAQ2019EE000169 expedido por la Dra. ODILIA OLAYA MARIN, que negó la pensión de jubilación de la demandante y que se declaró que la señora NUBIA RODRIGUEZ CALDERÓN tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CAQUETÁ, reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y de las primas recibidas a partir del 13 de julio de 2018.

En cuanto al concepto de violación la parte demandante, aduce que los actos acusados vulneran el ordenamiento jurídico y por ende la parte actora debe ser acreedora a la pensión a los 55 años de edad.

Como normas violadas se invocaron: el artículo 1 inciso 2° de la Ley 33 de 1985; artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley 91 de 1989; artículo 6 de la Ley 60 de 1993; artículo 115 de la Ley 115 de 1993; artículo 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y los artículos 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿El tiempo servido por la actora en el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE –INDERENA como empleada pública, es apto para computarlo con el de docente y acceder a la pensión ordinaria de jubilación a los 55 años de edad?*
2. *¿La demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión ordinaria de jubilación?*
3. *¿Es nulo el acto demandado?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto

SEGUNDO. INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme al poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.759 de Florencia-Caquetá y con tarjeta profesional No. 345.042 del C.S.J., como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6ec2a38697b6d09ade6280d2ee459bcf9f5e4ea38babc64831420b64ad6fbf

Documento generado en 12/10/2021 09:21:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00366-00
DEMANDANTE : JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETÁ
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I. 02-10-373-21

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del CGP, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

De igual manera revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada
El señor JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ laboro en varias entidades del Estado Colombiano, como servidor público desde el	Se opone a las pretensiones, por cuanto el Municipio de Belén de los Andaquíes no está en la obligación de asumir el

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

<p>mes de enero de 1972 al 31 de mayo de 1990.</p> <p>Del 01 de febrero de 1999 al 31 de diciembre de 2010 hizo aportes al régimen de prima media del Seguro Social, hoy Colpensiones.</p> <p>Laboro como empleado público en el Municipio de Belén de los Andaquies-Caquetá entre los años 2001 y 2003, pero el mencionado ente territorial no realizo los aportes al Fondo de Pensiones entre el mes de enero de 2001 y el mes de febrero de 2003.</p> <p>El 08 de enero de 2015, el señor JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ, solicito ante el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por reunir los requisitos establecidos por la Ley, petición que fue negada el 10 de agosto de 2015 por el mencionado Fondo por no cumplir con el número de semanas mínimas cotizadas, lo que permitió evidenciar que el Municipio de Belén de los Andaquies-Caquetá no realizo los aportes a pensión entre el periodo comprendido del 01 de enero de 2001 y el 28 de febrero de 2003</p> <p>El día 12 de noviembre de 2015, el demandante solicito al Municipio de Belén de los Andaquies-Caquetá, consignara al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, las cotizaciones no realizadas en los años 2001,2002 y 2003, a lo que le contestaron que se harían los aportes.</p> <p>El 18 de agosto de 2016, el demandante reitero su petición ante el ente territorial para que realizara los aportes al Fondo de Pensiones, por lo que le fue informado que el 29 de septiembre de 2016, radicaron los documentos a efecto de que realizaran el cálculo actuarial de las cotizaciones de los años 2001 a 2003 dejadas de cotizar, a lo que COLPENSIONES accedió emitiendo el cálculo actuarial para ser consignado hasta el 28 de febrero de 2017.</p> <p>Mediante Resolución No. SUB67379 COLPENSIONES ordeno reconocer y pagar a</p>	<p>pago del retroactivo por concepto de mesadas entre la fecha en que el demandante adquirió el derecho pensional 2010 y el 01 de septiembre de 2018.</p> <p>El Municipio pagó a favor de COLPENSIONES \$14.667.229 de acuerdo al cálculo actuarial de aportes pensionales del sensor JOSE OMAR BARRERA y así este accedió a su pensión.</p> <p>El señor Barrera continuó haciendo aportes en el sector privado y lo hizo hasta agosto de 2018, porque continuaba activo laboralmente.</p>
---	--

<p>favor del señor JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ la pensión vitalicia de vejez, a partir del 01 de septiembre de 2018, por cuanto el Municipio de Belén de los Andaquies-Caquetá consigno las cotizaciones adeudadas de los años 2001 a 2003, apenas el 31 de agosto de 2018.</p> <p>El 25 de septiembre de 2019 el demandante solicito al Municipio de Belén de los Andaquies-Caquetá, el reconocimiento y pago a título de indemnización de los retroactivos pensionales dejados de percibir por el no pago oportuno de las semanas laboradas en los años 2001 a 2003, con las cuales cumplía requisitos para la pensión el 02 de septiembre de 2010, a lo que el Municipio resolvió de manera negativa.</p>	
--	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 01 de octubre de 2019, mediante el cual el MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETÁ resuelve de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago a título de indemnización de las mesadas pensionales dejadas de percibir por el señor JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ desde el 02 de octubre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2018.

Como normas violadas se invocaron: artículos 1, 2, 5, 13, 25, 48, 53 y 90 de la Constitución Nacional; Acto legislativo 01 de 2005; Ley 71 de 1988, artículo 7; Ley 100 de 1993 artículos 36 y demás normas concordantes.

En cuanto al concepto de violación la parte demandante, aduce que el acto administrativo demandado desconoce las normas relacionadas, por cuanto pese a existir claridad sobre el régimen de pensión aplicable al demandante y la fecha en que adquiere el status de pensionado, el ente territorial se rehúsa a reconocer la falla en el servicio que le genero el daño antijurídico al actor.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago a título de indemnización de los retroactivos pensionales dejados de percibir por el no pago oportuno de las semanas laboradas durante los años 2001 a 2003 por parte del Municipio de Belén de los Andaquies -Caquetá, con las cuales cumplía requisitos para la pensión el 02 de septiembre de 2010?*
2. *¿Es nulo el acto demandado?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto

SEGUNDO. INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y con tarjeta profesional No. 112.483 del C.S.J., como apoderada judicial del Municipio de Belén de los Andaquíes, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57a17ced8e5474eacc2704803fbcdd8acf80b2c79d08932cc4f41841377e747

Documento generado en 12/10/2021 09:22:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00833-01
DEMANDANTE : JAQUELINE ROCIO TORRES Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
ASUNTO : DA POR TERMINADO PODER Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 10-10-381-21

Como quiera que el abogado CRISTIAN JAIR RAMÍREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 1.117.544.074, T.P 345.048 del C. S de la J, a través de memorial del 21 de julio del 2021 renuncia al poder conferido por la demandada de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y que mediante correo electrónico del 27 de julio del 2021 el señor FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en calidad de representante legal de la E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada ¹ confiere poder a la abogada ANA MARÍA DUSSAN LOZANO identificada con cédula de ciudadanía 1.014.280.673 y T.P 318559 de C.S de la J en las mismas facultades que en otrora fue concedido al abogado RAMÍREZ VARGAS, esto es, “las de ejercitar todas y cada una de las acciones legales que considere necesarias y en especial las de conciliar, sustituir y reasumir, suscribir, desistir y en fin todas y cada una de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, del asunto en la referencia”².

En consecuencia, el Despacho dará por terminado poder conferido al abogado CRISTIAN JAIR RAMÍREZ VARGAS, y reconocerá personería a la profesional en derecho DUSSAN LOZANO.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el poder del abogado CRISTIAN JAIR RAMÍREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 1.117.544.074, T.P 345.048 del C. S de la J, por lo expuesto en esta providencia.

¹ Calidad que fue acreditada tal como lo estipula el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, en folio 795 al 798 Cuaderno principal No 4.

² Folio 772, Cuaderno principal No 4.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA MARÍA DUSSAN LOZANO, identificada con C.C 1.014.280.673 y T.P 318559 de C.S de la J, como apoderada de la demandada la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26352f17b71e4216b56b33be1dfc14cb370dc53a49c7c91ca353a748dc8a92

Documento generado en 12/10/2021 09:17:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2018-00060-01
DEMANDANTE : ALICIA ROJAS ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 13-10-384-21

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 22 de septiembre del 2021, el apoderado de la parte actora, solicita impulso procesal, sobre el proceso en referencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

***Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 86.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051f8f42dee3255783894360f80327ad37daf472b64b0f4cf55c3b02ebb3754b

Documento generado en 12/10/2021 09:18:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>